



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecinueve horas del dieciocho de julio de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo plenario de reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-643/2018. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

SM-JDC-643/2018
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)
**Magistrada Claudia
Valle Aguilasocho**

I. Improcedencia. El presente juicio es **improcedente** toda vez que la actora debió agotar el medio de impugnación ordinario y no acudir de manera directa ante esta Sala Regional, pues al hacerlo incumple el principio de definitividad.

El juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario, al que puede acudirse de manera directa cuando quien lo promueve no tiene al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando el agotar las instancias previstas en las leyes electorales locales, se traduzca en una amenaza al ejercicio oportuno de los derechos que se estiman vulnerados, esto es, cuando los trámites en que consisten y el tiempo necesario para su resolución puedan implicar una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, efectos o consecuencias.

En el caso, María Patricia Álvarez Escobedo controvierte el acuerdo de ocho de julio de este año emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por el que realizó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional del proceso electoral 2017-2018 y realizó la asignación respectiva.

Para combatir tales actos, la actora cuenta con el juicio de nulidad electoral de conformidad con el artículo 78, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual prevé es la vía para impugnar la elección de diputados por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de constancia de mayoría y asignación, cuyo conocimiento es competencia del Tribunal Electoral de esa entidad.

Por tanto, antes de acudir a esta instancia federal, la actora debe agotar la instancia ordinaria, lo cual es un requisito para la procedencia del presente juicio ante esta Sala Regional, sin que sea procedente resolver la impugnación vía *per saltum* -salto de instancia-, como se solicita en la demanda, pues esa petición se sustenta en que la legislatura electa entra en funciones el catorce de septiembre del año en curso.

Al respecto, el tiempo que falta para que se cumpla la fecha que señala la promovente es suficiente para que el Tribunal local sustancie y resuelva el medio de impugnación contra los actos que se controvierten y, en su caso, acudir a esta instancia jurisdiccional federal, sin que por ello pueda generarse una irreparabilidad en el derecho que se aduce vulnerado, por lo cual no existe justificación para omitir cumplir el principio de definitividad y, por ello, no es posible que esta Sala Regional conozca de la controversia de manera directa, como se solicitó.

II. Reencauzamiento. Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, procede **reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para que resuelva la controversia en el ámbito de sus atribuciones, sin que necesariamente deban agotarse los plazos fijados para tal efecto que establezcan las leyes, lo que dependerá de las circunstancias específicas de cada caso, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en cuanto a los plazos de resolución de los medios de impugnación ordinarios.

En el entendido de que el presente acuerdo no prejuzga el cumplimiento de los requisitos del medio de impugnación local, lo que en todo caso corresponde resolver al citado órgano jurisdiccional, por ser el competente para tal efecto.

La citada autoridad deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se aperece al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que, en caso de incumplimiento, se impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

III. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las diligencias necesarias a fin de hacer llegar las constancias correspondientes.

IV. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Realizado el estudio de la propuesta, se aprobó por **unanimidad** de votos.

Desahogado el asunto motivo de sesión privada, se declaró concluida a las diecinueve horas con diez minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49, y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

3

